

Acción de la Diputación Foral de Navarra en educación especial: antecedentes, 1904-1942

REYES BERRUEZO ALBENIZ

La primera norma que encontramos de la Diputación Foral en relación con la educación de personas deficientes, en este caso «sordo-mudos y ciegos», data de agosto de 1931. En ella, se regula únicamente cómo sufragar los gastos de estancia y educación, en colegios especializados de fuera de nuestra provincia, de los niños sordo-mudos y ciegos navarros hijos de familias pobres. Navarra carecía en ese momento de establecimientos educativos especializados para estas tareas.

La educación de los sordomudos y ciegos estaba contemplada en los artículos 6 y 108 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, si bien el exhaustivo compendio de legislación educativa de Onsaló, de 1898¹, no recoge ninguna iniciativa navarra al respecto. Funcionando el Colegio de Sordomudos y Ciegos de Vizcaya, en Deusto, desde 1901, y creado el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, por R. D. de 22 de enero de 1910, aumenta la legislación de esta materia. En Navarra, la legislación administrativa foral, recogida por Oroz en 1923, refleja en el apartado de Beneficencia cómo la Diputación Foral venía subvencionando «con la mitad de su importe, el pago de las estancias causadas por la educación de los niños sordomudos y ciegos en el Colegio de Deusto, siempre que el Municipio se halle conforme en satisfacer la otra mitad», y la familia, si dispone de recursos, «contribuya también con la cantidad prudencial que estime el Ayuntamiento»². En todo caso, el Reglamento de Administración Municipal de 3 de febrero de 1928 no especificaba tal obligación.

Primeras acciones

El primer expediente del que tenemos noticia data de 1904, año en que la Diputación, a través de su servicio de contaduría, entra en contacto con el Colegio de Sordomudos y Ciegos de Vizcaya, para conocer las características del centro y las condiciones de admisión y financiación de los alumnos. Según el reglamento del colegio, se admitían alumnos internos, externos y mediopensionistas; los internos podían ser de tres clases: pensionistas de primera, pensionistas de segunda y pensionados. Alumnos pensionados eran los sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones³. Los pensionados debían presentar, a su ingreso, una certifica-

1. ONSALO Y URROZ, F.: *Manuel del Maestro. Compendio de legislación de Primera Enseñanza*. Impr. y Lib. de N. Aramburu, Pamplona, 1898.

2. OROZ Y ZABALETA, L.: *Legislación Administrativa de Navarra*. Imprenta Provincial, Pamplona, 1923, t. II, pg. 994.

3. El Colegio de Sordomudos y Ciegos de Vizcaya, según *La Gran Enciclopedia del País Vasco*, lo había promovido en 1893 una Junta de personas piadosas, cediendo el Conde de Zubiría los terrenos en Deusto para su edificación. Su primer Reglamento data de 1896.

ción de que se les había concedido la pensión y el colegio les facilitaba las ropas y utensilios necesarios, «sin diferenciarse en nada de las prendas y efectos que se exigen a los alumnos internos pensionistas». Las retribuciones se debían abonar por trimestres adelantados.

A partir de 1904 la Diputación inicia, pues, la concesión de pensiones a niños navarros en situación de pobreza, pero con capacidad para seguir enseñanza en colegios especializados. Seguía la Diputación el criterio de que la educación era, en primer lugar, una obligación de la familia; subsidiariamente, si ésta no tenía medios económicos, debía corresponder al ayuntamiento de vecindad del niño y entonces intervenía la Diputación para ayudar con una tercera parte de los gastos. No son numerosas las peticiones que inicialmente se presentan -los diez primeros años no pasaron de cinco—, y la Diputación, en procesos administrativos lentos y a veces complejos, concede las ayudas, si se cumplen los requisitos exigidos. Los conflictos aparecen cuando había que determinar sobre la situación de pobreza de la familia y conseguir el compromiso económico del ayuntamiento correspondiente. En esos primeros momentos la preocupación más importante de la Diputación era la económica: en 1901 el coste de la pensión era, en Deusto, de 1,40 pesetas por día; en 1921 había subido a 2,15 pesetas y, en 1927 a 2,65 pesetas⁴.

Un resumen completo de las solicitudes cursadas, lugares de procedencia de los niños, colegios para los que solicitaban la pensión y la resolución de las mismas, se encuentran en las Tablas I y II, que se ofrecen a continuación⁵:

Tabla I
CUADRO RESUMEN DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS
ENTRE 1904 - 1936

Año	Localidad	Deficiencia	Colegio	Concesión	Ingreso
1904	Eusa ?	Sordomudos (4 hijos)	Deusto	sí	?
1904	Orisoain	Ciego	Zaragoza	?	?
1905	Muruzabal	SM	Deusto	sí	?
1911	Esparza de Salazar	M	Madrid	Ayuda econ.	sí
1911	Lesaca	SM	Deusto	sí	sí
1914	Murchante	SM	Zaragoza	sí	sí
1916	Oteiza	SM	Deusto	sí	?
1917	Berrioplano	SMyC.	Deusto	sí	sí
1917	Lumbier	SM	Deusto	sí	sí
1917	Lumbier	SM	Deusto	sí	sí
1918	Valle Araquil	SM	Deusto	no	-
1920	Monteagudo	SM	Deusto	sí	?
1921	Aoiz	SM	Deusto	sí	sí
1921	Valle Araquil	SM	Deusto	sí	sí
1924	Oteiza	SM	?	sí	?
1924	Urdiain	SM	?	sí	?
1926	Aibar	SM	Deusto	sí	no

4. Para promover un expediente, la Diputación solicitaba los siguientes documentos: 1. Instancia de los padres o de la persona que tenga su representación. 2. Certificaciones que acrediten la pobreza de los interesados. 3. Partida de nacimiento de los niños. 4. Certificación del médico titular en que conste «la intelectualidad necesaria del anormal para recibir enseñanza». 5. Informe del ayuntamiento del pueblo de naturaleza del niño, respecto a la subvención para gastos. 6. En el caso que el deficiente, o su familia hubieran residido durante diez años en otro pueblo distinto al del nacimiento, el informe debía ser emitido por éste último.

5. Archivo Administrativo de Navarra. Leg. Sordomudos y Ciegos. (Antecedentes que obran en Contaduría hasta hacerse cargo de este servicio la Junta Superior de Educación).

ACCIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

Año	Localidad	Deficiencia	Colegio	Concesión	Ingreso
1926	Aibar	SM	Deusto	sí	no
1926	Falces	Ciega	?	sí	?
1926	Pamplona	SM	Deusto	no	?
1926	Pamplona	SM	Deusto	sí	?
1928	Cía	SM	Deusto	sí	sí
1928	Tafalla	SM	Deusto	sí	?
1929	Aoiz	SM	Deusto	sí	no
1929	Barbarin	SM	Deusto	no	-
1929	Berbinzana	SM	?	sí	no
1929	Elzaburu	SM	Deusto	sí	no
1929	Olite	SM	Deusto	sí	sí
1929	Pamplona	SM	Deusto	sí	sí
1929	Tudela	SM	Deusto	sí	sí
1929	Tudela	SM	Deusto	sí	sí
1930	?	SM	Deusto	sí	no
1930	Pamplona	SM	Deusto	no	-
1930	Pamplona	SM	Deusto	sí	sí
1930	San Martín de Unx	SM	Deusto	sí	no
1930	Tudela	SM	Deusto	sí	no
1931	Eransus	SM	Deusto	sí	no
1931	Fitero	SM	Deusto	sí	sí
1931	Fustiñana	SM	Deusto	sí	sí
1931	Pamplona	SM	Deusto	sí	sí
1931	Peralta	SM	Deusto	sí	sí
1932	Artáraiain	SM	Deusto	sí	sí
1932	Fustiñana	SM	Deusto	sí	?
1932	Mendavia	Ciego	?	sí	sí
1932	Tudela	SM	Deusto	sí	sí
1933	Genevilla	SM	Deusto	sí	?
1933	Pamplona	SM	Deusto	sí	sí
1933	Villafranca	SM	Deusto	sí	sí
1934	Los Arcos	SM	Deusto	sí	?
1934	Los Arcos	SM	Deusto	sí	?
1934	Matauten	Ciego	?	no	-
1935	Los Arcos	SM	Deusto	sí	sí
1935	Miranda de Arga	SM	Deusto	no	-
1935	Pamplona	SM	Deusto	no	—
1935	Tafalla	SM	Deusto	sí	sí
1935	Tajonar	SM	Deusto	sí	?
1935	Zaragoza	SM	Deusto	no	-
1936	Estella	SM	?	no	-
1936	San Martín	SM	Zaragoza	sí	sí

Tabla II
CUADRO RESUMEN POR AÑO DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS
POR LA DIPUTACIÓN ENTRE 1904 - 1936

Año	N.º de expedientes	Concedidos	Denegados
1904	2	1	?
1905	1	1	
1906			
1907			

REYES BERRUEZO ALBENIZ

Año	N.º de expedientes	Concedidos	Denegados
1908	—	—	—
1909	—	—	—
1910	—	—	—
1911	2	2	—
1912	—	—	—
1913	—	—	—
1914	1	1	—
1915	—	—	—
1916	1	1	—
1917	3	3	—
1918	1	—	1
1919	—	—	—
1920	1	1	—
1921	2	2	—
1923	—	—	—
1924	2	2	—
1925	—	—	—
1926	5	4	1
1927	—	—	—
1928	2	2	—
1929	8	7	1
1930	5	4	1
1931	5	5	—
1932	4	4	—
1933	3	3	—
1934	3	2	1
1935	6	3	3
1936	2	1	1

Negativa a la creación de un Colegio especializado

En 1924 el ayuntamiento de Pamplona creó en las Escuelas de San Francisco una clase especial para sordomudos, que era dirigida por el maestro municipal especializado, Vicente Arnoriaga. Este maestro sumaba a sus obligaciones como maestro ordinario el desempeño diario de las clases para los sordomudos, durante hora y media, sin ser recompensado con gratificación alguna. Los sordomudos no recibían ninguna otra escolarización durante el resto del día. Por esta razón, cuatro padres de Pamplona se dirigen a la Diputación Foral, en abril de 1926, solicitándole la creación de un Colegio especializado para sordomudos y ciegos.

Los padres creían elogiable la tarea que estaba desarrollando el maestro, pero consideraban insuficiente y lamentable la situación educativa de sus hijos y de todos los sordomudos de Navarra: «Por conversaciones sostenidas con el profesor que a ellos se dedica y por lecturas que -interesados como estamos- hemos hecho, hemos comprendido la horrible situación moral y material y espiritual en que se hallan estos pobrecitos. No tienen conciencia de lo que es el cariño, de quién es su madre ni de quién es Dios! Considere V.E. todo lo triste, todo lo horroroso de esta situación. Si todos los niños tienen derecho a la educación, éstos lo tienen en mayor grado».

La solicitud de los padres venía acompañada de una estadística de los sordomudos que había en Navarra en 1924, en la que, a pesar de la falta de respuesta de varias localidades -entre ellas Pamplona-, se contabilizaron más de cuarenta y cinco casos. Consideraban los padres de todo punto elogiabiles las pensiones que concedía la Diputación para la asistencia a centros especializados, pero destacaban que «en

muchísimos casos, unas veces por cobardía, otras por ignorancia o recelos, la verdad es que muchos padres no hacen la debida solicitud de socorro y sus hijos se quedan en el caos de la ignorancia». Dada la necesidad, creían que la Diputación, «modelo de administraciones del país», debía patrocinar el colegio en unión al ayuntamiento de Pamplona. Estaban seguros de que su sostenimiento sería fácil, ya que «almas caritativas nunca faltan» y, además, había que contar con las pensiones de los padres y de los ayuntamientos de los alumnos.

No veía las cosas de la misma manera la Diputación, que opinaba que era mucho más barato mantener el sistema de subvención que crear un Colegio, ya que éste «requiere un Profesorado especializado que se dedique exclusivamente a los anormales, edificio o edificios también apropiado a la enseñanza y recreos de los acogidos, cocinas, dormitorios, personal de asistencia y otros diversos gastos de sostenimiento, cuya cuantía no podemos precisar» y «gravarían sensiblemente el Presupuesto provincial». Aunque el mismo ayuntamiento de Pamplona se dirigió a la Diputación apoyando la idea de crear una Escuela Provincial para los sordo-mudos y mostrando su deseo de contribuir a su sostenimiento en el término municipal, el proyecto de Colegio no llegó a prosperar.

También desde la revista de la Inspección de Primera Enseñanza *Boletín de Educación*, se llamaba la atención, en 1935, sobre la necesidad de crear en Pamplona «una institución para Anormales»⁶. Creían que únicamente se debía a la costumbre «que el niño anormal esté en nuestra escuela olvidado, empequeñecido ante sus compañeros por la propia incapacidad, restando del maestro un tiempo precioso» y citaban instituciones especializadas no sólo francesas o belgas, sino incluso de la próxima Guipúzcoa. Se basaban en las opiniones de Binet sobre la educabilidad de los deficientes, y defendían que no era un lujo este tipo de educación, «sino que lo que precisamente constituye un lujo es no tenerla, por el mayor rendimiento social, que de la misma podría obtenerse».

Desde el boletín se urgía, tanto a las autoridades como a los maestros, a solucionar inmediatamente el problema, sin esperar a la construcción de un nuevo colegio público en Pamplona, pues consideraban que «sería demasiado tarde para las varias generaciones de anormales escolares, que pagarían para siempre la distraída inactividad de los que de ellos no se ocuparon, porque no hubo una llamada que avivara en ellos este deber, ese sentimiento humanitario, esa caridad cristiana que todos poseemos»

Conflicto de competencias

Funcionaba en Madrid el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos del Estado que acogía a niños navarros dispensándoles una enseñanza gratuita⁷. El Ministerio de Instrucción Pública había asumido bajo su responsabilidad la educación de estos niños, y creado colegios destinados a tal fin, pero buscaba delimitar qué gastos debían correr a cargo de su ministerio, y cuáles eran propios de Beneficencia, y por ello a cargo de las Diputaciones.

A tal efecto, una R.O. del Ministerio de Instrucción Pública, de 23 de noviembre de 1926, declara como obligaciones de beneficencia el pago por las Diputaciones provinciales de los gastos de internado de los alumnos sordomudos y ciegos de sus provincias, y ordena que se comunique a cada Diputación el número de asilados que

6. *Boletín de Educación*. Inspección de Primera Enseñanza de Pamplona, n.º X-XI-XII, Pamplona, 1935.

7. El Colegio, situado en el Paseo de la Castellana, 71, acogía en 1925, según la estadística llevada a cabo por el Ministerio de Instrucción Pública, a 106 ciegos y a 227 sordomudos. *Anuario para el Maestro*, de V. F. ASCARZA. Ed. Magisterio Español, Madrid, 1925.

cada provincia tenía en el Colegio de Sordomudos y Ciegos de Madrid y el coste de cada pensión, a fin de que satisfagan las cantidades correspondientes.

Efectivamente, el Estatuto Provincial de 1925, en su artículo 107, atribuía a las provincias, entre otros deberes, el estímulo y fomento de establecimientos dedicados a la educación de sordomudos y ciegos. Por esta razón, el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en marzo de 1927, reiteró al Ministerio de Gobernación la necesidad de que «se promueva en las Diputaciones provinciales la creación de centros para la educación y enseñanza de los sordomudos y ciegos, y por otra parte, para que aquéllas que tienen en los Colegios Nacionales alumnos pertenecientes a sus respectivas provincias, satisfagan las pensiones que en ellos devengan».

En plena Dictadura de Primo de Rivera, la Diputación navarra estaba empeñada en la defensa de su peculiar autonomía municipal, y las normas del Estatuto no se les presentaban como obligatorias⁹. A la citada comunicación no hubo respuesta por parte de Navarra y, meses más tarde, a finales de noviembre, el Comisario Regio de los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos pregunta a la Diputación «si cuenta esa Corporación con los medios necesarios para poder atender al sostenimiento de los gastos de enseñanza y de educación de los niños sordomudos y ciegos de su provincia o si, por el contrario, han de ingresar en estos colegios en la forma reglamentaria ya establecida corriendo a cargo de esa Diputación los gastos que origine el internado, puesto que los de enseñanza serán sufragados por las consignaciones del Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes».

En este caso, sí hubo una rápida respuesta por parte de la Diputación, quien le responde que atendía debidamente a estos niños con cargo a los fondos de Navarra, «previo el oportuno expediente seguido ante la misma»; que enviaba los niños a diferentes colegios, y que, en esos casos, era la Diputación la que corría con los gastos. En su respuesta, la Diputación aprovecha la ocasión para interesarse por el número de niños navarros que podría ingresar en los Colegios Nacionales y el coste aproximado de cada uno de ellos.

La afirmación de la Diputación era incompleta, y así se lo hizo ver inmediatamente el comisario regio: «en la actualidad reciben enseñanza y educación en este Establecimiento dos sordomudos, dos sordomudas y un ciego y que en la lista reglamentaria de aspirantes a ingresar en este Colegio figuran seis sordomudos naturales todos de esa provincia». En la comunicación, se incluía un reglamento del centro para recordar a la Diputación Foral sus obligaciones económicas.

Los incumplimientos de las provincias debían de ser numerosos, ya que fueron necesarios, en enero de 1928, nuevas normas que fijaran el régimen del Patronato Nacional con las Diputaciones provinciales. Mediante una circular, se puso en conocimiento de las Diputaciones que, desde el primero de enero, debían satisfacer los gastos de sus alumnos, y que, si habían asegurado tener atendido este servicio, cursarían baja en las listas de aspirantes los pertenecientes a esa provincia. También se concretaba el procedimiento de ingreso: se solicitaría a la Comisaría Regia, y ésta comunicaría la petición a las Diputaciones provinciales, las cuales le suministrarían los datos precisos. A la Diputación Foral se le comunica que debe abonar 1.875 pesetas, correspondientes a las pensiones del primer trimestre de los cinco alumnos navarros. Manteniendo su punto de vista, la Diputación no las abona.

Pocos meses más tarde, en abril de 1928, una nueva circular de la Comisaría Regia daba cuenta de que la «casi totalidad» de las Diputaciones provinciales estaban cumpliendo sus obligaciones. Así que, en virtud de la alta inspección que le correspondía¹⁰, las Diputaciones que habían comunicado tener atendido ese servicio debían

8. A.A.N. Leg. Sordomudos y Ciegos; carp. Sobre pago de estancias en Madrid.

9. Ver VIRTO IBAÑEZ J.J.: *Las elecciones municipales de 1931 en Navarra*. Ed. Gobierno de Navarra, 1967, pg. 59 y ss.

10. Reales Decretos de 13 de septiembre de 1924 y 31 de diciembre de 1926.

remitirle, antes de finalizar el mes de mayo, una relación detallada y comprensiva de todos los datos referentes a la forma en que estaban establecidos los Centros, dónde recibían enseñanza y educación los sordomudos y ciegos de la provincia, número total de los mismos, aspirantes que hubieran solicitado el ingreso y cantidades totales destinadas por las Diputaciones a estos servicios.

La Diputación Foral se enfrentó al tema con este razonamiento: el Colegio Nacional, cuando su enseñanza era gratuita, admitió a cinco niños, sin pensión alguna de la Diputación, pero ahora que había adoptado el acuerdo de exigir su importe a las Diputaciones, era necesario que se instruyeran los oportunos expedientes y que la Diputación les concediera las correspondientes pensiones, «máximo cuando los navarros tienen su régimen especial administrativo». Por otra parte, nuestro organismo foral valoraba la diferencia de costes de los colegios. En el Colegio de Vizcaya la pensión anual era de 967,25 pesetas, mientras que en el Colegio Nacional era 1.250. Así que, tras recibir la comunicación para el pago del segundo trimestre, la Diputación contesta «que no se consideraba en obligación de satisfacer los gastos», porque no se habían seguido los pasos necesarios, «según se halla establecido para estos casos, conforme a las disposiciones vigentes para el régimen administrativo especial de Navarra».

Mientras tanto el Colegio Nacional, siguiendo su normativa, solicitaba a la Diputación Foral datos relativos a alumnos navarros que querían ingresar el próximo curso en el centro. La Diputación se niega a dárselos, argumentando sus reglas especiales de que, para ingresar, se requería previamente la concesión de una pensión, en la que se daba «también intervención a los ayuntamientos de los pueblos de vecindad de los interesados». Por lo tanto, los padres de los niños eran los que debían dirigirse en primer lugar a la Diputación, la cual resolvería «lo que considere procedente, dado el régimen privativo de Navarra en asuntos económicos-administrativos de la provincia».

El 22 de diciembre la Comisaría Regia acuerda acceder a lo manifestado por la Diputación por lo que «da de baja en el internado y en la lista de aspirantes para el ingreso en este centro a los niños sordomudos y ciegos de uno y otro sexo, naturales de esa provincia, que deberán quedar bajo el amparo y la protección de la Diputación Provincial de su digno cargo, y la alta inspección que corresponde al Patronato». No olvidaba la comisaría exigir el abono de las cuotas correspondientes al finalizado año de 1928, a lo que la Diputación siguió negándose.

En todo ese período, el Colegio de Vizcaya es el lugar al que preferentemente la Diputación envía a sus pensionados. Así se desprende de la respuesta que da al Gobernador Civil quien le solicita datos estadísticos sobre los centros existentes en esta provincia para la atención de los sordomudos y ciegos. Según la propia respuesta de la Diputación de septiembre de 1930, «en Navarra no existe Colegio alguno ni Establecimiento dedicado a la enseñanza de sordo-mudos y ciegos, tanto públicos como privados; y que cuando se presentan peticiones para la educación de esa clase de anormales, las resuelve la Diputación oyendo a los Ayuntamientos respectivos, pagándoles las estancias y enseñanzas por terceras e iguales partes entre las familias, los municipios y los fondos provinciales, ingresando los interesados en el Colegio de Vizcaya establecido en Deusto». Ni en 1929, ni en 1930 la Diputación canceló la deuda que ascendía a 6.250 pesetas y que, a finales de 1930, el Comisario Regio volvió a reclamar.

La Segunda República trajo consigo el cambio de Comisario, que se dirigió a la Diputación, el 3 de agosto de 1931 con nuevos argumentos: «haciendo honor al espíritu renovador y de justicia que debe de caracterizar al nuevo régimen vea al modo de liquidar los atrasos que la Diputación tenía con estos Colegios». Se llevaba cuatro años solicitando el pago, y en ocho comunicaciones de la Diputación Foral lo había seguido denegándolo.

Contenido del acuerdo

Como consecuencia de la expulsión de los niños del Colegio de Madrid, la Diputación ve incrementarse el número de expedientes que tiene que resolver y las dificultades para acometerlos con una normativa provisional. El Colegio de Deusto, en su nuevo Reglamento de 1931, imponía una serie de obligaciones a las Diputaciones que enviaban alumnos pensionados. Con arreglo a las mismas, era la Diputación la que debía cursar la solicitud, pensionar al alumno por diez años, y responder del pago de las estancias, sin perjuicio de que se reintegrase por parte de los ayuntamientos y de las familias respectivas la parte correspondiente.

La experiencia decía que frecuentemente, tanto las familias como los ayuntamientos, ponían excusas al pago de sus obligaciones, y por no disponer de una normativa de carácter general se diluían las exigencias de responsabilidades. Así se le hizo ver a la primera corporación republicana de Navarra, presidida por el médico socialista Constantino Salinas, que abordó la elaboración de un acuerdo que fuera el marco legal público de la Diputación Foral en Educación Especial.

En la exposición de motivos del acuerdo del 24 de agosto de 1931, se reconocía la obligación de atender a la educación de los «sordomudos y ciegos pertenecientes a familias pobres y de escasos recursos, capacitados para recibir una enseñanza adecuada a su estado», a fin de «hacerlos aptos para proporcionarse por sí mismos el sustento de la vida y de ser de algún modo útiles a la sociedad y no gravosos a ella». Se recordaba cómo, a pesar de ser gastos de carácter local, la Diputación venía prestando su apoyo a las familias concediéndoles pensiones que les ayudaran a enviar a sus hijos al Colegio de Vizcaya y a otros análogos de España. También se reconocía la desigual respuesta de los ayuntamientos; mientras unos otorgaban idénticas pensiones que la Diputación, «hay otros que esquivan o se muestran refractarios a contribuir para estos fines tan laudables, olvidándose que una de sus obligaciones es la de procurar la educación de los niños de sus vecinos navarros pobres y ayudarles en esta necesidad, aunque ello suponga algún sacrificio».

El contenido del acuerdo, que mantenía lo sustancial de la acción desarrollada hasta ese momento, estipulaba:

«1.º Los gastos de educación y estancia en los Colegios especializados, que se ocasionen por los niños sordo-mudos y ciegos de familias pobres nacidos en Navarra, se pagarán por terceras a iguales partes entre las familias, los ayuntamientos y la provincia, quedando además a cargo de las familias el abono del vestuario y los viajes de conducción y regreso del Colegio.

2.º Si la situación económica de las familias fuese tan angustiosa que no pudieran contribuir en alguna proporcionalidad a dichos gastos de estancia y educación, éstos se pagarán por mitad e iguales partes entre el municipio respectivo y la provincia, siendo de cuenta de las familias, en todo caso, el vestuario y viajes, a cuyo efecto se aquilatarán estas circunstancias en los expedientes que se promuevan.

3.º Cuando los sordo-mudos y ciegos nacidos en Navarra y por consiguiente sus familias no residan en el pueblo de su naturaleza, sino que hayan ganado legalmente vecindad en otro navarro, siempre que lo sea por lo menos durante cinco años consecutivos, será este municipio el obligado a satisfacer la parte de pensión citada en los artículos precedentes, y de no probarse documentalmente este hecho, se tendrá en cuenta el pueblo de naturaleza.

4.º Estas pensiones se satisfarán por todo el tiempo que los sordo-mudos y ciegos permanezcan en los Colegios hasta completar su educación, con sujeción a los reglamentos que rijan en los mismos.

5.º El total de las pensiones se abonará por la Diputación a los Colegios, cargándose en cuenta a los ayuntamientos la cantidad correspondiente a éstos y a las familias, debiendo éstas reintegrar su participación a los municipios.

6.º Los expedientes para la concesión de las indicadas pensiones se promoverán ante la Diputación por los padres o representantes legales de los educandos, presentándose por duplicado los documentos siguientes, debidamente reintegrados con el timbre provincial.

ACCIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

A) Instancia de los padres o tutores, en la que se consignará claramente su nombre y apellidos, domicilio y pueblo de naturaleza, y el nombre y apellidos, sexo, domicilio y condición del sordo-mudo o ciego y el pueblo de naturaleza.

B) Partida de nacimiento expedida por el Juzgado y fe de bautismo.

C) Certificación médica con el diagnóstico de la lesión y haciendo constar en ella la causa probable de la misma y si el niño padece o no enfermedad contagiosa u otro defecto físico, así como la fecha de la última vacunación.

D) Documento firmado por los padres o tutores legales y visado por el Alcalde de la localidad de residencia, comprometiéndose a retirar del Colegio al sordo-mudo o ciego en cuanto así lo disponga la Junta Directiva del mismo.

7.º Para mayor acierto en la formación de expedientes, deberá tenerse presente que la edad fijada para el ingreso en los Colegios, es desde los cinco hasta los once años para los sordomudos, y desde los seis hasta los doce para los ciegos; que no son admitidos los anormales mentales o imbeciles, ni los que padezcan defecto físico o enfermedad que haga imposible o inconveniente su permanencia en el Colegio, y que aun cuando el expediente esté revestido de los citados documentos, los niños han de ser sometidos a reconocimiento y dictamen de los técnicos del Establecimiento, el cual ha de servir de base para la admisión y no admisión de aquellos.

8.º La cuantía de la pensión es por ahora de pesetas *mil trescientas setenta y cinco* por año escolar y alumno, más *cien* pesetas para gastos de equipo; pero ha de entenderse que estas cuotas no son invariables, sino que están sujetas a las alteraciones que puedan acordar las Juntas directivas de los Colegios.

9.º Una vez concedidas las pensiones y aprobados los expedientes por la Diputación después de oír a los Ayuntamientos en todos los casos, ésta solicitará a los Colegios la admisión de los sordomudos o ciegos, y se entenderá directamente con estos centros de enseñanza»

A partir de estos momentos, el número de casos atendidos se incrementa y, desde la administración foral, comienza en mayor seguimiento de los mismos. La evolución de los pensionados y de los gastos que ocasionan puede verse en los dos cuadros siguientes:

ALUMNOS PENSIONADOS EN EL COLEGIO DE VIZCAYA

Curso	Niños	Niñas	total	Gasto trimestre
1931-1932	10	3	13	4.468,75 Ptas.
1932-1933	13	4	17	5.843,75
1933-1934	15	5	20	6.875
1934-1935	16	6	22	7.562,50
1935-1936	20	7	27	9.281,25

DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS DE 1936

N.º de expedientes	Familia	Ayuntamientos	Provincia
13	-	1/2	1/2
7	1/3	1/3	1/3
5	pequeña cantidad, resto	1/2	1/2
1	?	?	?

Durante la guerra civil el Colegio de Vizcaya no funcionó y su edificio se dedicó a diferentes fines. A partir del 20 de julio de 1937 allí se instaló el hospital civil «Generalísimo Franco». A finales de 1940, todavía no había vuelto a funcionar.

A partir de 1942, se abre en Navarra un nuevo capítulo en el tratamiento del tema, ya que comienza a responsabilizarse de la Educación Especial el nuevo organismo administrativo encargado en la Diputación Foral de las cuestiones educativas: la Junta Superior de Educación.

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

DE VIZCAYA



BILBAO:
Imp. de la Casa de Misericordia
1901

T. 23.167

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS DE VIZCAYA

CAPÍTULO I

Objeto y carácter de este Instituto

ARTÍCULO PRIMERO

El Colegio de Sordomudos y Ciegos de Vizcaya, es un centro benéfico destinado á atender á los desgraciados de ambos sexos que carezcan del don de la palabra ó de la vista, y á proveer á sus necesidades físicas, morales, intelectuales y sociales, facilitándoles el albergue, manutención, enseñanza religiosa y científica y las artes ú oficios que los faculte, después de terminada su instrucción, para ganarse el sustento.

ARTÍCULO 2.º

Este establecimiento tiene un carácter popular y está sostenido por el pueblo vascongado con sus limosnas, mandas y legados, y por sus corporaciones y particulares con las subvenciones que acuerden á tan benéfico objeto.

ARTÍCULO 3.º

La administración y alta dirección de él están encomendadas á la Junta general, y como delegada de ella y más directamente á la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

De los alumnos

ARTÍCULO 4.º

En este Colegio se admiten alumnos de ambos sexos que sean sordomudos, ciegos ó sordos en un grado tal que les imposibilite para recibir la instrucción en las escuelas comunes de primera enseñanza; pero que sean susceptibles de recibirla en este Establecimiento.

El curso oficial dará principio el 1.º de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 5.º

Los alumnos sordomudos ó ciegos, se clasifican en internos, externos y medio pensionistas.

Los internos se dividen en pensionistas de primera, pensionistas de segunda, y pensionados; y los externos en retribuyentes y gratuitos. Son pensionistas de primera, los que abonan la cuota mensual de cien pesetas, siendo también de su cuenta los gastos de equipo que han de presentar á su ingreso en el Colegio y de los que se hará mención en capítulo aparte.

Son pensionistas de segunda, los que abonan la mitad de la cuota señalada á los anteriores y que, como aquéllos, costean la ropa y presentan á su ingreso el correspondiente equipo.

Son pensionados, los sostenidos en el Colegio por las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones, quienes deberán presentar también al ingreso el correspondiente equipo.

Son alumnos externos los que sólo permanecen en el Colegio durante las horas de clase. Los que son pobres, no satisfacen cantidad alguna; pero los que no lo son, abonarán la cuota mensual de quince pesetas, siendo también de su cuenta el gasto de libros y demás útiles que necesiten para su instrucción.

Son medio pensionistas, los que comen y meriendan en el Colegio, permaneciendo en él hasta que concluyan las clases de la tarde. Abonan las cuotas mensuales de sesenta y treinta pesetas, según sean de primera ó de segunda

ARTÍCULO 6.º

Todos los alumnos de retribución abonarán sus cuotas por trimestres adelantados.

ARTÍCULO 7.º

Dichos pagos se harán en la Administración del Colegio.

ARTÍCULO 8.º

Durante las vacaciones, ó siempre que por cualquiera otra causa reconocida por el Director, los alumnos pensionistas de primera y segunda estuvieran fuera del Establecimiento abonarán, durante el tiempo de su ausencia, la mitad de la pensión que

respectivamente paguen, siempre que aquella ausencia pase de quince días consecutivos, y si no llega á ellos la pensión completa. A los alumnos pensionados no se hará deducción alguna.

ARTÍCULO 9.º

Cuando el alumno, por cualquiera causa, saliera del Colegio antes del tiempo en que se hubiese consumido la pensión anticipada, se devolverá á los interesados la parte que les corresponda á contar desde el día primero del mes siguiente á aquél en que se verifique la baja.

CAPÍTULO III

Condiciones que deben reunir los aspirantes para ser admitidos en el Colegio

ARTÍCULO 10

Primera. Ser sordomudo, sordomuda, ciego, ciega ó falta de vista ó de oído, en un grado tal, que le imposibilite para recibir educación y enseñanza en las escuelas comunes de instrucción primaria por los medios ordinarios y para dedicarse á algún arte, oficio ú ocupación en la misma forma que los que tienen expeditos sus sentidos.

Segunda. Estar comprendidos en la edad de seis á catorce años.

Por determinadas circunstancias y atendiendo á las condiciones especiales de algunos desgraciados, la Junta podrá dispensarles la falta ó exceso de edad y aptitud para su instrucción.

Tercera. Haber pasado las enfermedades de la infancia, estar vacunado y no tener enfermedad alguna contagiosa, ni que le impida dedicarse al estudio.

ARTÍCULO 11

Los documentos que se presentarán para solicitar el ingreso en el Colegio como alumno retribuyente, son:

1.º Exposición al Sr. Presidente de la Junta solicitando ser admitido y en la que deberá manifestarse también si se desea plaza de pensionista de primera, pensionista de segunda ó externo.

2.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

3.º Certificación facultativa que acredite que el aspirante reúne las condiciones primera y tercera de las consignadas anteriormente.

Los que aspiren á la plaza de alumnos externos gratuitos, presentarán al Sr. Presidente de la Junta, además de los mismos documentos que los retribuyentes:

1.º Documentos que acrediten que son vizcaínos ó que llevan, por lo menos, siete años de residencia en Vizcaya.

2.º Una información de pobreza firmada por el Sr. Cura Párroco y Alcalde del pueblo donde resida, acompañada de los respectivos documentos, procurando acreditar también cuantas circunstancias sean necesarias respecto á los recursos de subsistencia y número de individuos de que la familia se compone.

La admisión de estos alumnos se acordará por la Junta del Colegio.

Los pensionados por las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó personas particulares, basta que presenten á su ingreso una comunicación en que conste que le ha sido concedida la pensión, acompañando certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y certificación facultativa.

ARTÍCULO 12

Los alumnos son admitidos en todas las épocas del año; mas para que los programas de estudio aprobados por la Junta no sufran alteración en los exámenes de fin de curso, los alumnos que ingresen en el Colegio después de comenzados éstos, quedarán en calidad de oyentes hasta el siguiente curso, á menos que el Claustro de Profesores los considere aptos para sufrir examen.

El tiempo de permanencia de los alumnos en el Colegio será el de diez años, si bien ninguno deberá continuar en el mismo después de cumplidos los veinte años de edad, á no ser que por circunstancias especiales se le conceda, como gracia, el poder continuar por más tiempo, á cuyo efecto se destinan los departamentos donde permanecerán los ciegos y sordomudos respectivamente, que habiendo cumplido la edad máxima hasta la cual deban estar reglamentariamente en el Colegio con el carácter de alumnos, carezcan, sin embargo, de colocación ó de familia que los sostenga.

CAPÍTULO IV

Organización material del Colegio

ARTÍCULO 13

Habrà separación absoluta entre las dependencias destinadas à los alumnos de distinto sexo, y en lo posible, entre las de los sordomudos y ciegos.

ARTÍCULO 14

Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento, tendrán, à ser posible, la oportuna separación para dividir à los alumnos por edades.

ARTÍCULO 15

Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería, sala y patios de recreo aparte.

ARTÍCULO 16

Habrà aulas independientes para los sordomudos, sordomudas, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

ARTÍCULO 17

Cada uno de los talleres se establecerà en departamento especial con las dependencias necesarias.

ARTÍCULO 18

Las aulas estarán provistas de los enseres y efectos de enseñanza necesarios, y los departamentos del Colegio del mueblaje y útiles indispensables.

ARTÍCULO 19

Las comidas que se den à los alumnos y empleados serán abundantes y bien condimentadas, variándose frecuentemente.

Estas comidas consistirán en desayuno, comida de mediodía, merienda y cena, y su lista, tanto para los pensionistas de primera y de segunda como para los pensionados, la acordará la Junta

ARTÍCULO 20

En los días de Pascua de Navidad y de Resurrección, en la Semana Santa, Corpus Christi, etc., se darà à todos los alumnos comida extraordinaria.

ARTÍCULO 21

Los alumnos que por su temperamento ó constitución delicada necesiten comida más nutritiva que la ordinaria y uso de vino, les será facilitado según prescriba el señor médico del Establecimiento.

CAPÍTULO V

Equipo de los alumnos

ARTÍCULO 22

Las prendas y efectos que para su uso presentarán los alumnos internos de pago á su entrada en el Colegio, son los siguientes:

Para dormitorio y aseo.—Una cama de hierro, un colchón de muelle y otro de lana, dos almohadas, seis sábanas, seis fundas, dos cobertores ó mantas, una colcha encarnada, un palanganero; un colgador para la toalla, palangana y jarro, seis toallas, un espejo, peines, cepillos para los dientes, para los peines, cabeza, ropa y calzado, unas tijeras, una silla y una mesa de noche, con arreglo al modelo del Colegio.

Utensilios de mesa.—Un cubierto completo de metal blanco, cuatro servilletas y un servilletero.

Los medio pensionistas presentarán los mismos utensilios de mesa que los internos retribuyentes.

Ropa de vestir.—Un traje de gala con arreglo al modelo del Colegio, dos de diario, uno para verano y otro para invierno, una teresiana, una boina, una corbata negra, dos pares de botas, doce pañuelos, dos blusas, seis camisas, seis camisetas interiores, seis calzoncillos y seis pares de calcetines ó medias.

ARTÍCULO 23

El traje de gala consta, además de la teresiana con las iniciales *C. S. M.* y corbata ya indicados, de americana, chaleco y pantalón de paño azul y botones dorados en las dos primeras prendas.

Los de diario tienen la forma corriente.

ARTÍCULO 24

Los medio pensionistas usarán el mismo uniforme que los alumnos internos en los mismos casos que éstos.

ARTÍCULO 25

El Colegio facilitará á los alumnos pensionados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones, todas las ropas y utensilios necesarios para su uso en el Establecimiento, sin diferenciarse en nada de las prendas y efectos que se exigen á los alumnos internos pensionistas, mediante un pago único á la entrada de cincuenta y cinco pesetas.

ARTÍCULO 26

Todas las prendas y efectos que lo permitan, se marcarán con iniciales del nombre y apellidos del alumno y con el número correspondiente.

Transcurridos los tres años de uso, los alumnos pensionistas no tendrán derecho, á su salida del Colegio, á reclamar la devolución de las prendas y efectos de su equipo, excepción hecha del cubierto y ropa de vestir existente, de su propiedad.

CAPÍTULO VI

De la enseñanza

ARTÍCULO 27

La enseñanza se dividirá en tres períodos:

- 1.º Elemental.
- 2.º Primaria.
- 3.º Superior.

ARTÍCULO 28

La clasificación de las materias de enseñanza, es la siguiente:

Educación para los sordomudos

Física.—Higiene y gironasia.

Moral.—Religión y Moral, Urbanidad é Historia Sagrada.

Especial.—*Medios de comunicación:* Lenguaje mímico, escritura en el encerado, abecedario manual, pronunciación, lectura vocal y dibujo.

Intellectual.—Caligrafía, Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España, Física, Historia Natural y Agricultura.

Artística.—Dibujo lineal, de figura, adorno y paisaje.

Industrial.—Los oficios que acuerde la Junta y que se irán estableciendo á medida que los recursos del Establecimiento lo permitan.

Para las sordomudas

ARTÍCULO 29

En la enseñanza especial de niñas se suprimen la Agricultura, Física é Historia Natural, estudiando en su lugar nociones teórico-prácticas de Economía doméstica, labores propias de su sexo con arreglo á los programas que se insertan á continuación; é instrucción teórica y práctica de las diversas ocupaciones ó servicios domésticos.

Programa de la enseñanza de labores

PRIMER PERÍODO

Primera sección.—Punto de calceta. Punto con ganchillo. Aplicaciones más sencillas y comunes de dichos puntos. Ejercicios de costura á la española.

Segunda sección.—Confección de medias. Crochet liso. Costuras en blanco á la española, francesa é inglesa.

Tercera sección.—Marcas sencillas, bordados en cañamazo. Festones.

Cuarta sección.—Aplicación y perfeccionamiento de las labores anteriores. Hechura de ropa blanca.

SEGUNDO PERÍODO

Primera sección.—Marcas de adorno. Bordados en blanco. Flecós de toallas y otras labores análogas. Encajes.

Segunda sección.—Bordado de cifras sencillas y de adorno. Bordados á la francesa y á la inglesa. Bordados de varias clases en cañamazo. Calados de diferentes clases.

Tercera sección.—Hechura de ropa de color. Malla y bordados de la misma. Remiendos y zurcidos hasta la perfección. Planchado.

TERCER PERÍODO

Primera sección.—Perfeccionamiento de todas las labores mencionadas en los períodos anteriores. Corte y hechura de ropa blanca, vestidos y adorno de señora. Bordados sobre gró, raso y paño con torzales, sedas, felpillas y lanas.

Segunda sección.—Bordados á lo enjambado, al cardado y en relieve. Bordado árabe y chino en litografías. Matizados. Bordados con plata y oro. Flores, frutas y otras labores de adorno.

Educación para los ciegos

Física.—Higiene y Gimnasia.

Moral.—Religión y Moral, Urbanidad é Historia Sagrada.

Intelectual.—Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia Universal y de España, Física, Historia Natural, Agricultura, Industria, Comercio, Lectura del latín con aplicación á los estudios musicales.

Musical.—Solfeo, piano, órgano, afinación del piano y órgano, armonía, canto, violín, etc.

Para las ciegas

ARTÍCULO 30

Las alumnas ciegas tienen las mismas asignaturas de los ciegos, exceptuando la Agricultura, Industria, Comercio, Física é Historia Natural, que se sustituyen con la Economía doméstica.

El programa de la clase de labores es el siguiente:

PRIMER PERÍODO

Primera sección.—Punto de calceta. Confec-
ción de ligas y fajas.

Segunda sección.—Medias. Punto de crochet liso.

Tercera sección.—Objetos diversos de punto de calceta con algodón ó hilo. Doblados. Enhebrar la aguja. Cordón.

Cuarta sección.—Costuras á la española. Objetos de punto de medias con lana ó seda. Id. de punto de crochet. Flecós de toallas y otras labores análogas.

SEGUNDO PERIODO

Primera sección.—Perfeccionamiento de todas las labores expresadas en el primer periodo.

Segunda sección.—Objetos de punto de malla. Costura en prendas de ropa blanca á la española. Festones.

Tercera sección.—Principios de bordado inglés en blanco. Costuras en toda clase de prendas.

TERCER PERIODO

Primera sección.—Labores de adorno. Plumas y flores de estambres. Bordados en cañamazo y sobre otras telas.

Segunda sección.—Ampliación y perfeccionamiento de todas las labores.

CAPÍTULO VII

De los exámenes

ARTÍCULO 31

En todas las clases habrá exámenes generales públicos en el mes de Junio de cada año y en los días que designare la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32

Los exámenes generales públicos se celebrarán ante el Claustro de Profesores del Colegio, presidido por un Delegado nombrado por la Junta, que ocupará la presidencia efectiva.

ARTÍCULO 33

Después de los exámenes generales del mes de Junio de cada año y en el lugar que designare la Junta, se celebrará la distribución de premios que se hayan adjudicado á los alumnos.

ARTÍCULO 34

Los exámenes versarán sobre los estudios generales y trabajos de los talleres.

ARTÍCULO 35

Para la adjudicación de premios en los exámenes se tendrán presentes los ejercicios, aplicación y com-

portamiento observados, y la clasificación que obtengan los alumnos se considerará: primer premio, á *Sobresaliente*; segundo, á *Notable*; tercero, á *Bueno*; y *Aprobado ó Suspenso*.

ARTÍCULO 36

Los alumnos que en el primer curso y examen no dieran pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares, y si aún así no las diesen tampoco durante todo el año siguiente, la Junta tomará la determinación que juzgue conveniente.

CAPÍTULO VIII

Visitas y vacaciones

ARTÍCULO 37

Todos los jueves por la tarde, podrán ser visitados los alumnos por sus familias y encargados á presencia de alguno de los Inspectores

Estas visitas tendrán lugar en la Sala destinada á este objeto.

ARTÍCULO 38

Los días de vacaciones dentro del Colegio, son los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional, los días de Carnaval y Miércoles de ceniza, desde el miércoles de Semana Santa al tercer día de Pascua, ambos inclusive, los tres días de Pascua de Pentecostés y desde el 21 de Diciembre al 2 de Enero.

ARTÍCULO 39

Los alumnos podrán pasar los días de las vacaciones de Pascua de Navidad, Carnaval, Semana Santa y Pascua de Resurrección, en compañía de sus padres, tutores ó encargados, á no ser que como castigo les haya sido prohibido estas salidas; pero será necesario que al anochecer les ingresen en el Colegio, sin cuyo requisito les será retirado el permiso.

ARTÍCULO 40

En casos muy especiales y mediante acuerdo de la Junta, se concederán licencias para que desde 1.º de Agosto al 1.º de Septiembre de cada año, puedan salir del Colegio los alumnos cuyas familias lo soliciten.

ARTÍCULO 41

Si por enfermedad no pudiera regresar algún alumno comprendido en el artículo anterior al Colegio para el citado primero de Septiembre, deben acreditarlo oportunamente sus padres, tutores ó encargados por medio de certificación facultativa, cuidando de remitir igual documento cada quince días en el caso de prolongarse la enfermedad, y de no hacerlo así, será dado de baja definitivamente en el Establecimiento.

CAPÍTULO IX

Del personal del Colegio

ARTÍCULO 42

La dirección, enseñanza y administración del Establecimiento, correrá á cargo del siguiente personal:

Un Director Jefe de la enseñanza y administración.

Un Capellán, Profesor de Religión y Moral.

Un Profesor de sordomudos.

Un Profesor de ciegos y todos los demás de dibujo, música, jefes de talleres y auxiliares que la Junta acordare.

ARTÍCULO 43

Todos los Profesores de plantilla compondrán el Claustro del Colegio, quienes estudiarán y propondrán á la Junta Directiva cuanto juzguen conveniente para la mejor enseñanza de los alumnos; pero sus acuerdos y determinaciones no tendrán validez alguna, mientras no obtengan la sanción de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 44

El régimen interior del Colegio correrá á cargo de una Comunidad de Religiosas, la que propondrá á la Junta el personal subalterno necesario, para el mejor desempeño de su cometido.

Este REGLAMENTO fué aprobado, con arreglo á lo dispuesto en el anterior, por la Junta General de Señores Asociados, celebrada en la Administración del Colegio el día 7 de Febrero de 1901.

Bilbao 10 de Febrero de 1901.

El Presidente de la Junta,
Eduardo Victoria de Lecea.

El Vocal Secretario,
Vicente de Matute

Presentado en este Gobierno civil á los efectos de la Ley de Asociaciones. Bilbao 26 de Noviembre de 1901.— *El Gobernador, JOSÉ DE ECHANOVE.*— Hay un sello que dice: *Gobierno de la Provincia de Vizcaya.*

ES COPIA.— *El Vocal Secretario, VICENTE DE MARURI.*

Colegio de Sordomudos y de Ciegos

DE

VIZCAYA (DEUSTO)

ESCRITURA DE CIEGOS (SISTEMA BRAILLE)

LETRAS, SIGNOS DE PUNTUACIÓN Y NUMERACIÓN

Abecedario									
a	b	c	d	e	f	g	h	ch	i
⠁	⠃	⠉	⠑	⠑	⠑	⠑	⠑	⠑	⠑
j	k	l	ll	m	n	ñ	o	p	q
⠛	⠛	⠛	⠛	⠛	⠛	⠛	⠛	⠛	⠛
r	rr	s	t	u	ü	v	x	y	z
⠗	⠗	⠗	⠗	⠗	⠗	⠗	⠗	⠗	⠗
Vocales acentuadas									
á	é	í	ó	ú					
⠁	⠑	⠑	⠑	⠑					
Puntuación									
,	:	;	!	?	⸮	⸮	⸮	⸮	⸮
⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂
!	!	!	!	!	!	!	!	!	!
⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂
Pastanilla. Signo de mayúscula idem de cantidad									
⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂	⠂
Numeración									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠
Signos auxiliares para la Aritmética									
+	-	x	:	⸮	=	>	<	√	
⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠	⠠